REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en de daños y perjuicios, aplicación del artículo 86 del

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo, pago de plan de comisiones e incentivos por ventas acordados en el contrato de trabajo, contra Manpower República Dominicana, SRL., la cual a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, acogió el ofrecimiento realizado por la empresa y en adición a lo ofertado condenó al pago de RD$11,222.16, por concepto de diferencia en los cálculos del tribunal, ordenó al demandante a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos y condenó al pago de RD$570,000.00 por concepto del plan de incentivos de ventas anual.

5. La referida decisión fue recurrida parcialmente en apelación de manera principal por Manpower República Dominicana, SRL., y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos *el principal* en fecha 17 de abril del año 2024, por MANPOWER DOMINICANA); y *el incidental* en fecha 27 de mayo de 2024, por el [redacted], ambos en contra

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, RECHAZA en su totalidad ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA el ORDINAL Quinto de la sentencia impugnada, por los motivos previamente señalados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: SE COMPENSAN las costas del proceso por las razones antes expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio y de los hechos de la causa. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente**. Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y por no demostrar interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En ese contexto, se debe precisar que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por el empleador en fecha 10 de febrero de 2023, lo que significa que estaba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la

admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La decisión impugnada confirmó de la decisión de primer el monto de quinientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$570,000.00), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no procede acoger la solicitud de la parte recurrida y se procede con el conocimiento de la segunda casual de inadmisión.

13. En cuanto al incidente restante, debe recordarse que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar en específico y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En ese contexto, *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al estatuir de manera errónea sobre el plan de comisiones e incentivos por venta, en los párrafos núms. 12 hasta el 14 de la sentencia impugnada. En ese sentido, los jueces de la alzada determinaron que no se aportaron pruebas para verificar si el ahora recurrente gozaba de beneficios, toda vez que no se depositaron los contratos u ofertas realizadas, no obstante, en el apartado de la sentencia recurrida destinado a mencionar las pruebas, consta que conjuntamente al recurso de apelación se depositaron:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional; Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades Manpower Republica Dominicana, [redacted] Milwaukeetool y el señor [redacted], para iniciar el contrato en fecha 16 de marzo de 2022, donde se establecen todos y cada uno de los términos y condiciones dela relación laboral, tales como salario fijo, comisiones, incentivos, y vehículo de motor, tal como le ofrecieron al demandante, Sr. [redacted], quien tenía posición equivalente, es decir, tenían igual contrato de trabajo ambos, sin embargo, la corte *a qua* no lo valoró, lo cual constituye una omisión de estatuir sobre dicha prueba. Igualmente entre los documentos depositados están: contrato de trabajo, correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por el señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual realiza la oferta al Sr. [redacted], en idioma inglés; Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por Sr. [redacted], al señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual acepta la oferta y se inicia el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en idioma inglés; Carta de desahucio de fecha 10 de febrero de 2023, entregada por la

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sociedad Manpower República Dominicana, S.A., en representación de la sociedad [redacted], mediante la cual se evidencia la fecha de terminación dela relación laboral; Tabla de ventas, incentivos y comisiones correspondientes al año 2022, sobre la base de un 25% sobre salario base anual (se suma adicional: por ventas incrementales aumentando el %), así como el 10% de salario anual por el logro de las categorías Tools, Hand tools, Storage y PPE, Accessories y Outdoor Power Equipment, que hicieron un total de RD$3,361,290.00; entre otras pruebas, sin embargo, la corte *a qua* al momento de hacer el cálculo de los incentivos se equivocó, además de que solo reconoció el 25% de incentivo sobre el salario base anual, no así el aumento del por ciento en cuanto a las ventas ni el 10% de salario anual por el logro de las categorías Tools, hands tools, storage y PPE, accesories y outdoor power equipment, todo lo cual ascendía a un monto en favor de la parte recurrente de RD$3,361,290.00, lo cual se probó de manera especial con las declaraciones juradas y comprobantes de pago de otros dos trabajadores lo que implica la omisión del estudio de la evidencia aportada. Mediante las pruebas anteriores quedó indefectiblemente evidenciado la relación laboral, el salario acordado, y muy especialmente, el reconocimiento y existencias de los incentivos y bonos laborales acordados entre las partes y que al margen del salario fijo, el recurrente contaba con una serie de beneficios adicionales

que formaban parte de su paquete salarial, razón por la cual el pago de las prestaciones laborales no pertenece con lo que realmente debió recibir y la decisión impugnada debe ser casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"12, Que la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A. Recurso de apelación incidental de fecha 27 de mayo de 2024, contentivo

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del siguiente anexo: 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00044, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Copia de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], correspondiente al Sr. [redacted]; 3. Comunicación/Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] y el señor [redacted], en inglés; 4. Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por el señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual realiza la oferta al Sr. [redacted], en idioma inglés; 5. Correo de fecha 18 de marzo de 2022, enviado por Sr. [redacted], al señor [redacted], Especialista de Recursos Humanos para Latinoamérica de la sociedad [redacted], mediante el cual acepta la oferta y se inicia el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en idioma inglés. 6. Carta de desahucio de fecha 10 de febrero de 2023, entregada por la sociedad MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, S.A., en representación de la sociedad [redacted],; 7 Plantilla de cálculo de prestaciones laborales del Sr. [redacted]; 8. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de trabajo de fecha 23 de mayo 2023; 9. Tabla o cuadro de ventas, incentivos y comisiones correspondientes al año 2022, sobre la base de un 25% sobre salario base anual que hicieron un total de RD$3,361,290.00. 10. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada [redacted], el Sr. [redacted], entre los días 24 de febrero de 2023 y 7 de marzo de 2023; 11. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada MANPOWER REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., la Sra. [redacted] (Encargada de Recursos Humanos

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

para Latinoamérica de la sociedad), entre los días 6 de marzo de 2023 y 3 de abril de 2023; 12. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023; 13. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 29 de marzo de 2023; 14. Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023 remitido por el demandante, Sr. [redacted]. 15. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic. [redacted], intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] y el señor [redacted]; 16. Conversaciones vía mensajería WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 29 de marzo de 2023; 17. Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono; 18. Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono (Plan de Incentivos por ventas); 19. Declaración Jurada de fecha2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted] 20. Declaración Jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted]" (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"8. Que la parte recurrente principal MANPOWER DOMINICANA, alega que el pedimento de la recurrida principal no procede pues en el contrato de trabajo no se establece bono alguno, y en ese sentido deposito el contrato suscrito entre las partes en fecha 4 de abril de 2022, en cuyo contenido solo se observa sobre el aspecto de remuneración lo siguiente: "(...) Cláusulas: PRIMERA.- EL TRABAJADOR prestará sus servicios en el lugar designado por EL PATRONO por un Tiempo Indefinido y Salario Fijo a partir del día 04 de abril del 2022. El contralo por Tiempo indefinido y con Salario Fijo contratado en por medio del presente documento se regirá conforme a lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana. (...) SEXTA.- EL PATRONO pagará un salario fijo mensual de RD$190,000.00 (Ciento Noventa Mil Pesos con 00/100), menos los descuentos de ley, el cual se cancelará quincenalmente, mediante pago con cheque, efectivo, o transferencia a la cuenta bancaria de EL TRABAJADOR según la conveniencia de EL PATRONO, y previa firma del recibo correspondiente. Las partes expresamente convienen en que en esta suma están incluidos los gastos da traslado de EL TRABAJADOR hasta el lugar en que se encuentren ubicadas las oficinas de EL PATRONO o el lugar en el que se le destine para laborar. (...)" 9. Por su lado la parte recurrente incidental, señor [redacted], a fin de controvertir las aseveraciones expuestas por la empresa y el documento antes descrito deposito un dosier de pruebas para demostrar que el bono era parte de las condiciones del trabajo y que este asciende a la suma de RD$3,361,290.00, en consecuencia presento los siguientes presupuestos: a) Copia del correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por [redacted] (Ricardo.Ruiz(Qmilwaukeetool.com) al señor [redacted]Whotmail.com, cuyo contenido esta en el idioma ingles, y contiene adjunto un documento denominado Milwaukee de fecha 18 de marzo de 2022, firmado solo por [redacted], el cual esta traducido al español por la interprete judicial [redacted], y en el mismo se lee,

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

entre otras cosas lo siguiente: "Es un placer para nosotros informarle que queremos que usted ofrezca sus servicios a Milwaukee. Dado que no contamos con una entidad legal en la República Dominicana, sus servicios serian ofrecidos a través de una agencia de Subcontratación como su empresa empleadora legal. Usted recibirá de parte de ellos una oferta de trabajo formal en los próximos días. Los detalles de la oferta del empleador serán los siguientes: 1. Título de la posición Su posición será Gerente Territorial JSS, tentativamente para el 4 de abril del 2022 con base en la República Dominicana. 2. Salario Su salario base será de 190,000.00 pesos dominicanos antes de los impuestos, pagaderos de manera quincenal. Su posición es también elegible para participar en el Plan de Incentivo de Ventas basado en aprobación anual por el Equipo de Gestión de Herramientas de Ventas de Milwaukee. Como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual. Cualquier pago de beneficios será prorrateado a su fecha de inicio vigente. (...)"b) Screenshot de la tabla o cuadro de ventas correspondientes al año 2022, en idioma inglés. c) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre el demandante, [redacted] y representante de la demandada [redacted], el Sr. [redacted], … e) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023, mediante las cuales este empleado tiene la misma posición del recurrente y confirma que le dieron un bono. f) Conversaciones por WhatsApp, sostenida entre [redacted] y el señor [redacted] (trabajador de [redacted] y Manpower República Dominicana) de fecha 30 de marzo de 2023, mediante las cuales este empleado le indica a Danilo que le otorgaron 2.5 millones por el bono. g) Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono realizado por Manpower al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00, menos ISR

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.50. h) Recibo de recepción de Pago Folio No. 34179001, de fecha 29 de marzo de 2023, correspondiente al pago de bono realizado por Manpower al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00, menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.50. i) Declaración Jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor FRANCISCO MANUEL MARTÍNEZ NEUMAN)N, ante el notario [redacted], en la cual dicho señor manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "PRIMERO: Que en abril del año dos mil veintidós (2022) suscribí un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la sociedad [redacted], a través de la empresa de outsourcing MANPOWER DOMINICANA, S.A., a los fines de ejercer la posición de Job Site Solutions Territory Manager. SEGUNDO: Que dentro del paquete u oferta salarial, el trabajo establecía los siguientes beneficios salariales: i) Pago de salario fijo por la suma de RD$190,000.00; ii) Asignación de Vehículo; iii) Pago de comisiones e incentivos por ventas; y, iv) Otros beneficios de ley. TERCERO: Que como parte del contrato de trabajo, la empresa me hacía elegible para el Plan de Incentivo de ventas anual por logro de objetivos, mediante el cual nos pagaban anualmente, incentivos por ventas logradas durante el año, calculados desde el 1 de enero al cierre, 31 de diciembre de cada año. Durante el año laboral 2022, recibí un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos. CUARTO: Que durante mi contrato de trabajo, existían otros trabajadores que estaban en el mismo nivel de posición (gerencia), quienes tenían asignados el mismo paquete salarial, entre ellos, los señores [redacted]." j). Declaración jurada de fecha 2 de febrero de 2024, realizada por el señor [redacted], ante el notario Juan Francisco, en la cual dicho señor expresa entre otras cosas lo siguiente: "(...) PRIMERO: Que en marzo del año dos mil veintidós (2022) suscribí un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la sociedad [redacted], a través de la empresa de outsourcing MANPOWER DOMINICANA, S.A., a los fines de

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ejercer la función de IC Territory Manager. SEGUNDO: Que dentro del paquete u oferta salarial, el trabajo establecía los siguientes beneficios salariales: 1) Pago de salario fijo por la suma de RD$190,000.00; i) Asignación de Vehículo; iii) Pago de comisiones e incentivos por ventas; y, iv) Otros beneficios de ley. TERCERO: Que, como parte del contrato de trabajo, la empresa me hacía elegible para el Plan de Incentivo de ventas anual por logro de objetivos, mediante el cual nos pagaban anualmente, incentivos por ventas logradas durante el año, calculados desde el 1 de enero al cierre, 31 de diciembre de cada año. Durante el año laboral 2022, recibí un bono por la suma de RD8$3,361,290.00, menos impuestos. CUARTO: Que, durante mi contrato de trabajo, existían otros trabajadores que estaban en el mismo nivel de posición, quienes tenían asignados el mismo paquete salarial, entre ellos, los señores [redacted] y [redacted]. (...) 11. Que en esa tesitura esta corte acoge parcialmente los documentos depositados por la parte recurrente incidental señor [redacted], pues si bien es cierto que en el contrato de trabajo suscrito por las partes en fecha 4 de abril de 2022 no estipula el beneficio del bono, no menos cierto que los presupuestos presentados por el demandante originario no han sido refutados por la ex empleadora por algunos de los medios de pruebas mencionados en el artículo 541 del Código de Trabajo, manteniendo así su veracidad; además que esta alzada advierte del estudio de los documentos que en la planilla de personal fijo constan como colaboradores la señora [redacted], (analista de profesiones) [redacted] y [redacted], de lo que se verifica que realmente trabajaron para la empresa, por tanto las conversaciones por whatsapp sostenida con la señora [redacted] y las declaraciones juradas de dichos señores serán admitidas; asimismo el contrato enviado vía correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, remitido por [redacted] al señor [redacted], en cuyo contenido se establece que la posición

de [redacted] es elegible para participar en el Plan de Incentivo de Ventas basado en aprobación anual por el Equipo de Gestión de Herramientas de Ventas de Milwaukee. Como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual, en consecuencia, esta alzada establece de dichos documentos el reconocimiento del bono anual ofrecido al señor [redacted], como parte de las prerrogativas que otorga la empresa. 12. Que una vez establecido lo antes expuesto procede que esta corte valore si corresponde o no el monto solicitado por el extrabajador ascendente a la suma de RD$3,361.290. 13. Que en estas atenciones el señor [redacted] deposito la tabla de ventas del año 2022, las cuales están en idioma extranjero, y en ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 77 del 28 de julio del 2010, fallo inédito, fijó el siguiente criterio respecto a documentos en idiomas ajeno al Castellanos: "(…) que la única prueba depositada la constituía el boleto aéreo en un idioma extranjero por tanto no podía servir de prueba, salvo que se hubiera depositado su traducción al español idioma oficial de la República Dominicana, según las leyes núms. 51-36 del 18 de julio de 1912 y núm. 22 del 10 de mayo de 1963, único a utilizarse en las contiendas judiciales, y que la misma fuese realizada por un traductor judicial, funcionario oficial llamado a dotar a la justicia de la traducción al español de cuantas declaraciones o documentos se presenten a los tribunales en idioma extraño al nuestro, conforme lo establece la ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927". En consecuencia, dicha prueba es desestimada por este tribunal, por las razones antes expuestas. 14. Que otras de las pruebas que reposa en el expediente son los comprobantes de pagos realizado por la entidad a los señores [redacted] y al señor [redacted], por la suma de RD$3,361,290.00. menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.5, por concepto de bono, quienes en su declaración jurada expresaron que durante el año laboral 2022, recibieron un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos y que

durante sus contratos de trabajo estaba como trabajador el [redacted], quien tenía asignado el mismo paquete salarial; sin embargo esta corte no está en condiciones de establecer si ciertamente el señor [redacted], tenía los mismos beneficios, toda vez que no han sido depositados los contratos u ofertas realizadas a esos otros trabajadores y el contrato enviado como correo electrónico al señor [redacted] señala que "como rendimiento objetivo, el pago de incentivo es de un 25% del salario base anual", por lo que fundamentado en lo tácitamente expresado en esta cláusula el incentivo se trata de calcular el salario mensual de RD$190,000.00, según se aprecia de la planilla de personal fijo, multiplicarlo por los doce meses del año lo que arroja RD$2,280,000 y extraer el 25% que seria RD$570,000, suma esta reconocida en primer grado y CONFIRMADA por esta corte, por los motivos precedentemente expuestos" (sic).

23. En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas, la jurisprudencia constante ha establecido que *solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*[1].

24. Entre las pruebas que la corte *a qua* cita como depositada por la parte ahora recurrente se encuentra: *15. Traducción oficial del inglés al español, de la Lic.* [redacted], *intérprete judicial del Distrito Nacional, Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito entre las*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sociedades MANPOWER REPUBLICA DOMINICANA, [redacted] *y el señor* [redacted]; documento que el ahora recurrente depositó para refrendar su argumento de ese contrato era idéntico al suyo y que de él la corte *a qua* podía deducir los beneficios adicionales al salario base, al margen de una declaración jurada hecha por el mismo trabajador señor Rosario, el cual se lee entre los depósitos que hizo la parte recurrente. Sin embargo, en la motivación de la sentencia se lee: *14. Que otras de las pruebas que reposa en el expediente son los comprobantes de pagos realizado por la entidad a los señores* [redacted] *y al señor* [redacted]*, por la suma de RD$3,361,290.00. menos ISR RD$840,322.50, para un total de RD$2,250,967.5, por concepto de bono, quienes en su declaración jurada expresaron que durante el año laboral 2022, recibieron un bono por la suma de RD$3,361,290.00, menos impuestos y que durante sus contratos de trabajo estaba como trabajador el* [redacted]*, quien tenía asignado el mismo paquete salarial; sin embargo esta corte no está en condiciones de establecer si ciertamente el señor* [redacted]*, tenía los mismos beneficios, toda vez que no han sido depositados los contratos u ofertas realizadas a esos otros trabajadores.*

25. De la lectura anterior, se pone de relieve que los jueces de alzada no obstante hacer constar el depósito del contrato de trabajo del señor Rosario, no ponderaron esa prueba, la cual era determinante al momento de estatuir

sobre los beneficios adicionales al salario base, y si le correspondían o no al trabajador ahora recurrente, pues de ese contrato no se dedujeron las consecuencias jurídicas que pudiere dar al traste de ser valorado, lo que indica su ausencia de ponderación, que conlleva a falta de base legal.

26. Robusteciendo el párrafo anterior, de haberse evaluado el contrato de trabajo del señor [redacted], probablemente el monto por concepto del plan de incentivos de ventas anual y otros beneficios, que recibiría el extrabajador le fuera más favorable, que el monto que acogió la corte *a qua*, por ese mismo concepto, lo que amerita que un tribunal de envío haga una nueva evaluación de este aspecto y verifique la correspondencia o no de esos beneficios; por todo lo anterior la sentencia impugnada amerita ser casada, sin la necesidad de valorar el medio restante.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y*

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00329, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00148 y 0054-2023-ELAB-00368
Solicitud núm.: 2024-R0765750
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm